



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



9ª SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES

JUICIO ADMINISTRATIVO: 01/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES: TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 01/2022, promovido por [REDACTED], en contra del TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; y

RESULTANDO

PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Médiante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el cual [REDACTED], demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez de la:



9ª SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATER.
DE RESPONSABILIDADES

- Resolución del recurso de revocación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente OPDM/CI/SSR/REVOC/001/2021, emitido por el Titular de la Subcontraloría Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado para la Presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla De Baz, Estado De México.

SEGUNDO. - AUTO INICIAL

A través del proveído de doce de enero de dos mil veintidós, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

TERCERO. - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con número de registro: 180327 y folio 0200, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter CONTRALOR INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de dos de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada y por admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO. - AUDIENCIA DE LEY

El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual; donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que no obran por escrito los alegatos de las partes ante su incomparecencia por lo que se les tiene por precluido su derecho.



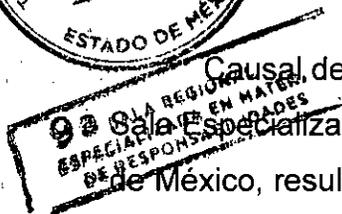
CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA DE LA SALA

9 a. Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve y el diverso Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración por el que se aprueba la adscripción de la Magistrada Reyna Adela González Avilés, como Titular de esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Especializada, se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, por lo que se procede al análisis de los argumentos de la autoridad demandada en los que en síntesis refiere que se debe sobreseer el presente juicio ya que mediante el acuerdo de trámite de fecha seis de enero del presente año dictado en el procedimiento administrativo con número de expediente OPDM/CI/PRA/113/2021, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de la causa en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo indirecto número



854/2021-V, se determinó dejar sin efectos e insubsistentes cualquier acto, actuación, sustanciación, audiencias, resoluciones, sanciones y/o recursos que hayan sido emitidos con posterioridad al acto reclamado, así como el propio acto reclamado.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, resulta **fundada**, ya que en el caso que nos ocupa se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 267 fracción VIII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo

[...]

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

[...]

Preceptos legales de los cuales, es posible interpretar que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es improcedente en aquellos casos en los que el impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Al efecto, tiene aplicación, los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal de Justicia Administrativa, que a la letra dicen:

JURISPRUDENCIA 10
SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



9ª SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN M.
DE RESPONSABILIDAD

IMPUGNADO. - De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, **no pueda surtir efectos**, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor. Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 37/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado. Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el actor señala como acto impugnado la resolución del recurso de revocación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente OPDM/CI/SSR/REVOC/001/2021.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda exhibe en formato PDF contenido en el Disco Compacto (Data Rife Plus Verbatim), el acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, en el que refirió lo siguiente:

Visto el contenido del oficio número 43/2022 del tres de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, presentado ante esta Subcontraloría Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, el cuatro de enero de la presente anualidad, a través del cual remite las constancias de la resolución dictada en esa misma fecha, dentro del incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión concedida y derivada



9a SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATER.
DE RESPONSABILIDADES

del juicio de amparo indirecto 834/2021-V, Interpuesto por [REDACTED], en la cual, se determinó que [...] el Titular de la Subcontraloría Substanciadora y Resolutoria (sic) [...] Director General [...] y el Titular de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado [...] incurrieron en defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada por este órgano de control constitucional (sic) y se requirió las autoridades responsables para que [...] en el término de veinticuatro horas cumpla (sic) cabalmente con la suspensión definitiva de que se trata, esto es, subsane las deficiencias delatadas en esta resolución, concretamente, mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y no se ejecute el acuerdo del nueve de agosto del año en curso [...] (sic).

[...]

PRIMERO. - Se tiene por recibido el oficio 43/2022 del tres de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, dentro del incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión concedida y derivada del juicio de amparo indirecto 834/2021-V, interpuesto por [REDACTED]; y se ordena agregarse a los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- En atención a lo resuelto en la ejecutoria en cita, se determina dejar sin efectos e insubsistentes cualquier acto, actuación, sustanciación, audiencias, resoluciones, sanciones y/o recursos que hayan sido emitidos con posterioridad al acto reclamado en dicho juicio de garantías, así como el propio acto reclamado, consistente en el Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta



Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado por esta

Autoridad Substanciadora dentro del expediente citado al rubro. Lo anterior, a fin de que se tenga por debidamente cumplimentada, la resolución interlocutoria del tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el incidente de suspensión formado con motivo del juicio de amparo en vía indirecta 834/2021-V.

9a SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Transcripción de la cual se advierte que en cumplimiento de la resolución interlocutoria del tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el incidente de suspensión formado con motivo del juicio de amparo en vía indirecta 834/2021-V, se determinó dejar sin efectos e insubsistentes cualquier acto, actuación, sustanciación, audiencias, resoluciones, sanciones y/o recursos que hayan sido emitidos con posterioridad al Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno (acto reclamado en el citado juicio de amparo).

De lo anterior, se advierte que las autoridades para subsanar el defecto en el cumplimiento de la suspensión concedida (concretamente que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutara el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno), determino dejar sin efectos todos y cada uno de los actos emitidos con posterioridad al acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno; es decir, determino retrotraer las cosas al momento del otorgamiento de la suspensión y por tanto dejo sin efectos todo lo actuado con posterioridad al Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, incluida la resolución del recurso de revocación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente OPDM/CI/SSR/REVOC/001/2021 (ahora acto impugnado en el presente juicio).

Lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2006796
Instancia: Primera Sala
Décima Época



Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 34/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Boletín: Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 430

Tipo: Jurisprudencia



9ª SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO: LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y

HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA,

DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL

OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Si bien la

autoridad está obligada a acatar la suspensión desde

el momento mismo en que se concede, la autoridad

está obligada a revocar su actuación, considerando el

instante en que se otorgó la suspensión y debe

componer la ejecución, siempre que la naturaleza del

acto ejecutado lo admita. En consecuencia, lógica, no

puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como

base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución

ha debido dejarse inexistente.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las

sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en

Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno

Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se

dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la

competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero

de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en

cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis y/o criterios contendientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



9ª SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIAS
DE RESPONSABILIDADES

sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver las quejas 86/2011 y 87/2011; la tesis de

rubro: **"SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE**

CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE

CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO

TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON

POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE

CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES

VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE

DECLARARSE INEXISTENTE, CON

INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE

SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES

AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.", aprobada

por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,

Tomo X, diciembre de 1992, página 375, y la tesis

XIX.1o.P.T.14 K, de rubro: **"SUSPENSIÓN**

PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA

AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER

CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN

QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE

AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR,

CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE

OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA

EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO

QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN

DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE

LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE

DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.", aprobada

por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y

de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832.

Tesis de jurisprudencia 34/2014 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.

9ª SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, es evidente que el acto impugnado, en el presente juicio no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto del mismo, dado que por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se dejaron sin efectos todos los actos emitidos con posterioridad al Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Es decir, el objeto del acto impugnado en el presente juicio (que lo es la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno); no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir. Aunado a que la propia resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación, también ya dejó de existir.

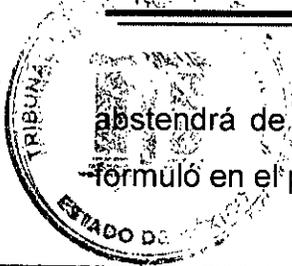
Por tanto, resulta innegable que en el caso específico ha dejado de existir el objeto o materia del presente juicio, y, por ende, que lo procedente es ordenar su sobreseimiento.

En consecuencia, se actualizan en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 267 fracción VIII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Conviene señalar que, dada la improcedencia del juicio intentado por el actor, respecto al acto que ya ha quedado precisado, esta Juzgadora se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



abstendrá de analizar los conceptos de nulidad que en torno a dichos actos formuló en el presente juicio.

9a SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo número **1/2022**, por las razones expuestas en el Considerando **segundo** del presente fallo.

Notifíquese por Tribunal electrónico a [REDACTED] y al **TITULAR DE LA SUBCONTRALORÍA SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Así lo acordó y firma Reyna Adela González Avilés Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos Habilitada mediante **Oficio TJA-P-320/2022**, emitido el **primero de abril de dos mil veintidós**, por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, quien DA FE.

MAGISTRADA

**SECRETARIA DE ACUERDOS
HABILITADA**

**REYNA ADELA GONZÁLEZ
AVILÉS**

LEONOR MEDINA JUÁREZ

RAG/MRO

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas (1, 2, 6 y 11))

